

Santiago, dos de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó el de nulidad que interpuso en contra de la que acogió la denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido indirecto.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia, es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, de su artículo 483-A, se desprende que esta Corte debe controlar en la admisibilidad, su oportunidad, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del arbitrio en referencia.

Tercero: Que, conforme se indica en el recurso, la materia de derecho que se propone uniformar consiste en la *“correcta interpretación del artículo 2 en relación con los artículos 490 y 446 N° 4 del Código del Trabajo, toda vez que al desecharse la existencia de trabajo en régimen de subcontratación no pudo existir acoso por parte de un tercero ajeno a la relación laboral y tampoco puede ser sustento de la acción hechos imprecisos, vagos y genéricos, como el señalado en los fallos: “ejercida por varios superiores”, sin que exista determinación de quienes serían dichas personas, época de ocurrencia y circunstancias, entre otros, que permitan el correcto entendimiento de la denuncia intentada, debiendo necesariamente rechazarse la acción de tutela y la acción subsidiaria”*.

Cuarto: Que con relación al tema jurídico planteado para ser uniformado, se ofreció, a modo de contraste, la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en los autos Rol N° 230-2016, en que se estableció que el tribunal de la instancia utilizó como elemento base para dar por acreditado los hechos que se estimaron como acoso laboral e incumplimiento grave de las



obligaciones que impone el contrato, un informe de fiscalización elaborado por una fiscalizadora de la Dirección del Trabajo, el que no señala fechas ni períodos en que se habría materializado la vulneración de derechos fundamentales, lo que impidió que la demandada efectuara una adecuada defensa técnica a fin de hacer valer argumentos y pruebas que contravirtieran las conductas de acoso laboral imputadas, teniendo en consideración que si la vulneración se extendió durante toda la vigencia de la relación laboral no se haya visto afectada por alguna patología la actora y, que no haya efectuado una denuncia o reclamo con anterioridad.

Quinto: Que, como se señaló, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que, frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia que deba ser uniformada. Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma que regla la controversia al ser enfrentada con una situación equivalente resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y los traídos como criterios de referencia.

Sexto: Que, a la luz de lo expuesto y realizado el examen descrito, tal exigencia no aparece observada desde que la situación resuelta en esta causa no es equiparable con la que sustenta el fallo de contraste, puesto que, como se advierte de su sola lectura, estableció que a la actora se le hostigó en su trabajo en forma reiterada por varios superiores jerárquicos, cumpliendo labores de limpieza en un ambiente hostil, con extensas jornadas de trabajo y sobrecarga de tareas, lo que tuvo como consecuencia que se sintiera humillada y menoscabada, con grave afectación a su salud. Sin embargo, el pronunciamiento contenido en la sentencia que fue acompañada se sustenta en razonamientos distintos, que dicen relación con la falta de acreditación de las fechas épocas o períodos en que se habrían efectuado los sucesos constitutivos de acoso laboral lo que impidió que la demandada pudiera ejercer adecuadamente su derecho de defensa técnica, máxime si no consta que la actora que aduce que sufrió acoso durante toda la relación laboral no haya sufrido de alguna patología, ni haya efectuado algún reclamo o denuncia con anterioridad, razones que llevaron a rechazar la denuncia por vulneración de derechos fundamentales.



Séptimo: Que, por lo anteriormente expuesto, debe ser decretada la inadmisibilidad del recurso interpuesto, puesto que la necesidad de uniformidad de la materia y la disparidad de decisiones respecto de la misma, que la ley exige y que se proponen como argumento para sostenerlo, no se advierte concurrente, teniendo además presente, el carácter excepcional y especial de este arbitrio, reconocido expresamente por el artículo 483 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de trece de diciembre de dos mil veintidós.

Regístrese y devuélvase.

Nº 2.913-2023.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Diego Gonzalo Simpertigue L., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados (as) Integrantes Ricardo Alfredo Abuaud D., Carolina Andrea Coppo D. Santiago, dos de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dos de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

